

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022: Señor Juez, pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver Incidente de Nulidad propuesto por la parte accionada en relación con la audiencia llevada a cabo por este Despacho Judicial el día 25 de marzo de 2022. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

AUTO (S): 1898

Procede el Despacho, en cumplimiento del deber impuesto a los Jueces en el artículo 42, inciso 5° del C.G.P., a ejercer ese deber de control y saneamiento del proceso, halando que en el presente caso, debe declararse la nulidad de lo actuado dentro de la audiencia de que trata el art. 72 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, por las razones que a continuación se exponen.

1-. Por auto del 24 de febrero del 2022, el Despacho convocó a las partes del litigio a la audiencia prevista en art. 72 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, en una única audiencia, para llevarse a cabo de manera virtual, el día 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m., a través del aplicativo Microsoft Teams. Lo anterior, en cumplimiento de la directriz impuesta en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; con ocasión a la contingencia sanitaria derivada por el COVID-19.

2-. Con la finalidad de coordinar la realización de la audiencia, la Secretaría del Despacho envió el link virtual para la conexión de la parte demandada al correo electrónico carlosmayam@yahoo.com. No obstante, llegado el día y hora señalados, la parte actora no ingresó a la convocatoria digital, al momento de iniciar la diligencia.

3-. El Despacho nuevamente envía el link de la audiencia a las 8: 05 de la mañana, sin embargo, la conexión de la parte demandante no se pudo llevar a cabo, toda vez que como manifiesta, salía un anuncio de “ no se puede conectar porque la dirección es invalida”.

4-.En razón de lo anterior, la parte pasiva envió un mensaje a las 8: 15 de la mañana manifestando que no podía ingresar a la audiencia, sin tener respuesta alguna por parte del Despacho.

5-. Después de intentar varias veces la conexión, finalmente la parte demanda se pudo hacer parte en la mentada diligencia, después de surtidas varias etapas, esto es la Contestación de la Demanda, La Conciliación y la Decisión de Excepciones Previas.

6-. El curador ad litem designado para la representación de la parte demandada, hace las explicaciones del caso a la señora Juez que precedía la audiencia, no obstante, no le es permitido hacer la ratificación de la contestación de la demanda.

7-. Corolario de lo anterior, la parte pasiva solicitó el mismo día de la audiencia, esto es el 25 de

1 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona decisión STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00.

2 C. S de J. sentencia de tutela STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, expediente rdo. 11001-02-03-000-2020-01030-00, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

3 ibidem

marzo de 2022, declarar la nulidad del auto que tuvo por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1-. Ejercicio del control de legalidad. Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, prevé como deber del Juez, adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos; y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Reitera la norma procesal, en su artículo 132 del mismo texto legal, el control de legalidad que debe obedecer el Juez, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Para ello, el artículo 133 ibídem, enlista las causales por las cuales el proceso es nulo. De tal suerte que solo son éstas de forma expresa las que configuran tal precepto, dada su característica de especificidad y taxatividad.

En ese sentido, dice la normativa:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4.(....)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, con ocasión a las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la implementación de las tecnologías en las diligencias judiciales, para atender la demanda de justicia y el acceso a ese derecho fundamental de los ciudadanos, se reguló lo referente a la convocatoria y realización de audiencias de manera virtual. Reglas que se deben observar con precisión y sin margen de error para facilitar el ejercicio del derecho señalado.

En ese sentido, recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, analizando un caso similar, otorgó el amparo y explicó que en materia de audiencias virtuales debe garantizarse el principio de la publicidad, como un derecho de las partes dentro del proceso judicial, y, cuando se trasgrede el mismo, se vulnera derechos fundamentales como el acceso a la justicia y derecho humanos. Bajo esa orientación, la Corte en referencia explicó que:

“....que los derechos de las personas también deben estar protegidos con el acceso y

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona decisión STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00.

² C. S de J. sentencia de tutela STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, expediente rdo. 11001-02-03-000-2020-01030-00, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ ibidem

uso de Internet, resaltando la necesidad de salvaguardar la libertad de expresión de cada individuo, de conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Luego, el mencionado organismo en otro informe de sesión⁶, expresó sobre la importancia de facilitar y ampliar el acceso a Internet, bajo un enfoque de los Derechos Humanos que permita cerrar la brecha tecnológica en las que se encuentran algunos países, en los cuales, la “alfabetización digital”, aún no ha sido implementada en el respectivo sistema educativo público. De lo anterior, se desprende, sin asomo de duda, que el acceso al internet, ha sido calificada como una prerrogativa fundamental con el cual se le asegura a cada persona, no solo la posibilidad de recibir y almacenar aquella información que antes percibía de forma analógica, sino también, la materialización de intercambiar ideas...”

De tal modo, que hoy el acceso a internet es un derecho humano y por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia....”²

Del caso concreto.

No cabe duda que los procesos judiciales se han visto permeados por otra clase de irregularidades que no se encuentran numeradas en el artículo anterior, con la vigencia de normativas diferentes a la Ley 1564 de 2012, que de forma transitoria han entrado en vigencia para conjurar los impactos del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19, es el caso del Decreto 806 de 2020 y posteriormente con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

En esa orientación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha visto en la necesidad de tutelar para salvaguardar derechos fundamentales que, en aplicación al Decreto 806 de 2020, se han visto vulnerados, dejando con ello sin efecto alguno, actuaciones procesales regidas bajo esa vigencia temporal del decreto en cita, por no haberse garantizado el principio de publicidad, en especial, de aquello que tiene que ver con los medios disponibles para esa publicidad o conocimiento y, el acceso a la administración de justicia como viene de explicarse.

Vale traer en cita y bajo esa perspectiva, la siguiente explicación de la Corte:

“...Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memoran, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11 y 12 de la primera normatividad reseñada. Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”.³

Para el Despacho, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las indagaciones del caso,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona decisión STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00.

² C. S de J. sentencia de tutela STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, expediente rdo. 11001-02-03-000-2020-01030-00, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ ibidem

hechas con la Secretaria, la citada anomalía, si bien no surgió de un acto voluntario, es claro que atenta contra el principio de publicidad que reviste las actuaciones judiciales, pues al no habersele remitido a la parte demandada el enlace por medio del cual accederían a la audiencia, no solo vulneró la publicidad de dicha convocaría, sino también el acceso a la administración de justicia por la imposibilidad de enlazarse a la diligencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2022, que se adelantó hasta la fase de saneamiento sin su presencia para ejercicio del derecho de defensa y contradicción, máxime cuando la parte demanda había informado a la secretaria del descacho su imposibilidad de ingresar a la diligencia virtual.

Es por ello que, haciendo un control de legalidad y saneamiento del proceso, y atendiendo el precedente jurisprudencial ya referenciado, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2022, inclusive, por lo que, se convocará nuevamente a ella para evacuar una a una las fases correspondientes al proceso de única instancia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia dada el 25 de marzo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. En consecuencia, **FÍJESE** el día **12 de diciembre de 2022, a las 08:30 a.m.** Se le advierte a la parte accionada que en dicha oportunidad deberá contestar la demanda en forma oral y deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, pues si fracasare la conciliación, se evacuarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Para efectos de facilitar la realización de la diligencia previamente programada, y de ser posible, se requiere a la parte demandada, para que allegue de manera anticipada y por escrito la contestación de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su email y los de los testigos, preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

1 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona decisión STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00.

2 C. S de J. sentencia de tutela STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, expediente rdo. 11001-02-03-000-2020-01030-00, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

3 ibidem

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.093 de Fecha **2 de diciembre de
2022**



Secretaria

1 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona decisión STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00.
2 C. S de J. sentencia de tutela STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, expediente rdo. 11001-02-03-000-2020-01030-00, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
3 ibidem